

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 169

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00018-00

Accionante: Johny Oel Baez Sinisterra

Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 018 del 11 de febrero de 2019 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y para protegerlo le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 16 de noviembre de 2018 en la que solicitó se ordene a quien corresponda se le entrega de copia auténtica u original de los siguientes documentos, a su nombre: i) constancia de tiempos de servicios; ii) últimos 4 desprendibles de nómina devengados en actividad; iii) últimos 3 desprendibles de nómina anuales devengados por el actor en actividad, en los que conste el reconocimiento y pago de la prima de navidad. iv) acto administrativo a través del cual se retiró al actor del servicio activo con constancias de notificación; v) Hoja de servicios del actor; vi) expediente prestacional del actor; vii) Certificado de ubicación geográfica de última unidad de prestación del servicio como soldado profesional y viii) certificación en la que conste: 1) si en actividad el actor devengó la prima de navidad regulada en el artículo 5 del Decreto 1794 de 2000, 2) en caso afirmativo certificar la cuantía en la que era liquidada y reconocida la prima de navidad en la nómina del actor, completa y en su doceava, en los últimos 4 años de

servicio, cuál fue la nómina en que le fue reconocida al actor la referida prestación y cuál fue la cuantía correspondiente

- En escrito radicado el **14 de febrero de 2019** el accionante por intermedio de apoderada judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Por auto No. **098 del 18 de febrero de 2019** se requirió al Comandante Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional para que hicieran cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el 28 de febrero de 2019 (fl. 40 – 65) la accionada respondió el requerimiento, aduciendo haber contestado la petición del 16 de noviembre de 2018.

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del incidentante mediante auto No. 177 del 06 de marzo de 2019, quien manifestó en el término concedido que se encontraba en desacuerdo con la respuesta dada por la Entidad, en razón a que no había sido completa.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Comandante Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 018 del 11 de febrero de 2019** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del actor y para protegerlo le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el **16 de noviembre de 2018** en la que solicitó se ordene a quien corresponda se le entregue de copia auténtica u original de los siguientes documentos, a su nombre: i) constancia de tiempos de servicios; ii) últimos 4 desprendibles de nómina devengados en actividad; iii) últimos 3 desprendibles de nómina anuales devengados por el actor en actividad, en los que conste el reconocimiento y pago de la prima de navidad. iv) acto administrativo a través del cual

se retiró al actor del servicio activo con constancias de notificación; v) Hoja de servicios del actor; vi) expediente prestacional del actor; vii) Certificado de ubicación geográfica de última unidad de prestación del servicio como soldado profesional y viii) certificación en la que conste: 1) si en actividad el actor devengó la prima de navidad regulada en el artículo 5 del Decreto 1794 de 2000, 2) en caso afirmativo certificar la cuantía en la que era liquidada y reconocida la prima de navidad en la nómina del actor, completa y en su doceava, en los últimos 4 años de servicio, cuál fue la nómina en que le fue reconocida al actor la referida prestación y cuál fue la cuantía correspondiente.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito alléjando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 19 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 168

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00462 00
Accionante: Edgar Alonso Obando Villacis
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 410 del 14 de noviembre de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho tuteló derechos fundamentales del actor; dicha decisión fue modificada en Sentencia del **18 de enero de 2019**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo, i) la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, realice sin dilación alguna el traslado a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC “CAXDAC” del título pensional correspondiente a los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales – ISS, en los períodos comprendidos del 06 de mayo de 1991 al 08 de enero de 1992, 28 de diciembre de 1992 al 17 de julio de 1993, 21 de julio de 1993 al 06 de enero de 1994 y del 07 de enero de 1994 al 31 de marzo de 1994, a favor del señor Edgar Alonso Obando Villacis y ii) la **Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC “CAXDAC”** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** realicen de manera coordinada las gestiones necesarias para corregir, aclarar y actualizar la información registrada en la historia laboral del señor Obando Villacis, específicamente, en lo que respecta a los períodos laborados, de conformidad con la información suministrada por la empresas empleadoras (sic).

- En escrito radicado el **12 de diciembre de 2018** el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Inicialmente por auto No. 1241 del 18 de diciembre de 2018 se requirió al **Dr. John Leonardo Chavarro Forero en su calidad de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que hiciera cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada se pronunció.

-Mediante auto No. 062 del 30 de enero de 2019 se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la incidentada.

-Por auto No. 077 del 13 de febrero de 2019, se requirió nuevamente para el cumplimiento del fallo, como quiera que se comunicó a esta instancia la modificación decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que también se imponía una carga a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC".

-Recibidas las respuestas, mediante auto No. 180 del 06 de marzo de 2019 se dispuso ponerlas en conocimiento del incidentante para que se pronunciara. En el término concedido presentó escrito en el que manifestó que aún no se le ha dado cumplimiento a la orden constitucional.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

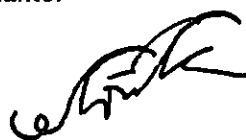
RESUELVE:

I. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones** y al **Dr. Daniel Ignacio Niño Tarazona en su calidad de Presidente de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"**, por incumplir la orden impartida en la Sentencia del 18 de enero de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, i) la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, realice sin dilación alguna el traslado a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC" del título pensional correspondiente a los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales – ISS, en los períodos comprendidos del 06 de mayo de 1991 al 08 de enero de 1992, 28 de diciembre de 1992 al 17 de julio de 1993, 21 de julio de 1993 al 06 de enero de 1994 y del 07 de enero de 1994 al 31 de marzo de 1994, a favor del señor Edgar Alonso Obando Villacis y ii) la **Caja de Auxilios y de**

Prestaciones de ACDAC "CAXDAC" y la Administradora Colombiana de Pensiones
– **Colpensiones** realicen de manera coordinada las gestiones necesarias para corregir, aclarar y actualizar la información registrada en la historia laboral del señor Obando Villacis, específicamente, en lo que respecta a los períodos laborados, de conformidad con la información suministrada por la empresas empleadoras (sic).

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que explique las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MARZO 19 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 210

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00305-00

Accionante: Orlando Mantilla Torres

Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia del 25 de septiembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sección Primera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

“1) Revócase la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar tutélese al señor Orlando Mantilla Torres los derechos fundamentales al debido proceso y salud.

2) Ordénase al Comandante del Ejército Nacional que por intermedio del Director de Sanidad del Ejército Nacional dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia le sean practicados los exámenes pertinentes al señor Orlando Mantilla Torres a fin de que sea valorado por la junta médico laboral, dichas actuaciones se deberán realizar en el término máximo de tres (3) meses y en el evento que se determine por parte de la junta médico laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que el peticionario padece patologías por causa o con ocasión de su actividad como soldado profesional durante la prestación de su servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor para su recuperación asegurando la continuidad de todos los tratamientos a que haya lugar, siempre y cuando para estos últimos el actor no se encuentre vinculado como afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social en salud, tal como fue establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional .”

- En escrito radicado el **07 de marzo de 2019** el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir al Mayor General Nicacio Martínez Espinel, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional y al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la Sección Primera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual esa Corporación resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y salud del actor y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia le sean practicados los exámenes pertinentes al señor Orlando Mantilla Torres a fin de que sea valorado por la junta médico laboral, dichas actuaciones se deberán realizar en el término máximo de tres (3) meses y en el evento que se determine por parte de la junta médico laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que el peticionario padece patologías por causa o con ocasión de su actividad como soldado profesional durante la prestación de su servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor para su recuperación asegurando la continuidad de todos los tratamientos a que haya lugar, siempre y cuando para estos últimos el actor no se encuentre vinculado como afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social en salud, tal como fue establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2- Advertir a los mismos funcionarios que si no acreditan el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrán ser sancionados con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al Mayor General Nicacio Martínez Espinel, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional y al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional para que informen en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ellos son los responsables con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a los mismos funcionarios como superior jerárquicos de los funcionarios encargados de cumplir el fallo para que **abran proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al Mayor General Nicacio Martínez Espinel, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional y al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, que si no se cumplieren el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubieran procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 211

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00524-00

Accionante: Luis Alberto Cardona Velandia

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y

Cundinamarca, EPS Medimas y AFP Protección

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 449 del 19 de diciembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna, al debido proceso y de petición del señor **LUIS ALBERTO CARDONA VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía 80.433.809 vulnerados por **EPS MEDIMÁS**, en consecuencia

SEGUNDO: ORDENAR al Presidente de **EPS MEDIMÁS** (y/o quien haga sus veces), que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a:

- i) Realizar todas las actuaciones necesarias para que la objeción formulada por el actor, el 19 de julio de 2017 contra el Dictamen 523399 de 03 de julio de 2017 realizado por la EPS Cafesalud, sea remitida, avocada y decidida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, incluido el pago de los derechos que correspondan, envío de historia clínica y cualquier otra actuación necesaria para el efecto.”

- En escrito radicado el **07 de febrero de 2019** el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir al **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su calidad de Presidente de la EPS MEDIMÁS**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **449 de 19 de diciembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a realizar todas las actuaciones necesarias para que la objeción formulada por el actor, el 19 de julio de 2017 contra el Dictamen 523399 de 03 de julio de 2017 realizado por la EPS Cafesalud, sea remitida, avocada y decidida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, incluido el pago de los derechos que correspondan, envío de historia clínica y cualquier otra actuación necesaria para el efecto.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su calidad de Presidente de la EPS MEDIMÁS**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su calidad de Presidente de la EPS MEDIMÁS** que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria